



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921



Tomo CXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 7 de mayo de 1977

Número 55

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REFORMAS a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, para quedar como se expresa a continuación:

ARTICULO 2o.—.....
b).—Las monedas metálicas de cien, veinticinco, diez, cinco y un peso, y las de cincuenta, veinte y diez centavos con los diámetros, composición metálica, peso, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.
.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 3o. a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 3o.—Los pagos en efectivo de obligaciones cuyo importe sea o comprenda fracciones de la unidad

monetaria distintas de los décimos de ésta, se efectuarán ajustando su monto al décimo más próximo. Tratándose de cantidades terminadas en cinco centavos, el ajuste se hará al décimo inmediato inferior.

Las operaciones cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán incluyendo, en su caso fracciones de diez centavos".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de acuñarse las monedas de uno y cinco centavos, cuyas características se señalaron en el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.—Las monedas a que se refiere el artículo que antecede, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma, hasta el 31 de diciembre de 1977.

El Banco de México, S. A., a través de sus correspondientes, canjeará las citadas monedas por otras de distinta denominación, sin limitación alguna en cuanto a plazo y cantidad.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1976.—**Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—J. Refugio Mar de la Rosa, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas"**

Tomo CXXIII	Toluca de Lerdo, Méx., sábado 7 de mayo de 1977	Número 55
-------------	---	-----------

SUMARIO:**SECCION SEGUNDA****PODER EJECUTIVO FEDERAL****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

REFORMAS a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales.

LEY de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

DECRETO de Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

LEY General de Deuda Pública.

ACUERDO que dispone que el Titular del Ramo sea suplido en sus ausencias por el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, C. Subsecretario de Ingresos, C. Subsecretario de Inspección Fiscal y C. Oficial Mayor.

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la Ley de Amparo.

DECRETO que adiciona el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECRETO que reforma al artículo 43 de la Ley de la Procuraduría General de la República.

ACUERDO por el que el Ejecutivo Federal contará con la Unidad de Coordinación General de Estudios Administrativos.

ACUERDO mediante el cual la Secretaría de Gobernación dará a conocer a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que a partir del día primero del corriente año, se sirvan enviar a la Presidencia de la República, los proyectos de acuerdos presidenciales correspondientes a sus respectivos ramos.

SECRETARIA DE COMERCIO

DECRETO que reforma la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

DECRETO por el que se reforman los Artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

DECRETO que adiciona el artículo 39 a la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas.

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

DECRETO por el que se Reforma el Artículo 363 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Julio Rodolfo Moctezuma Cid**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesus Reyes Heróles**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial". Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Segunda Sección No. 44)

DECRETO que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES**CODIGO ADUANERO**

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 285 del Código Aduanero, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 285.**—Las importaciones que no excedan de los valores que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine a través de reglas de carácter general, se permitirán por las Oficinas Aduaneras establecidas en las poblaciones fronterizas, a las personas domiciliadas en las mismas poblaciones, con la presentación de los efectos y documentos de compra correspondientes en las garitas de entrada. El visto recaudador practicará la clasificación arancelaria, cobrará los impuestos y, en su caso, los derechos que se causen y expedirá la boleta correspondiente en la que hará constar el número de Registro Federal de Causantes del importador o en su defecto, los datos que tenga el documento de identidad que presente.

En los mismos términos se autorizarán las exportaciones, con la salvedad de que podrán efectuarlas aun quienes no residan en las mismas poblaciones fronterizas.

CERVEZA

CODIGO FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el párrafo final del artículo 193 del Código Fiscal de la Federación y se adicionan un segundo párrafo al artículo 23, pasando el actual párrafo segundo a ser el tercero, el cual se reforma y un artículo 85 Bis al propio Código, para quedar como sigue:

"ARTICULO 23.—

Quando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales, se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme a las equivalencias que lije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que regirán durante el término que se establezca en los mismos acuerdos, los cuales podrán ser modificados en cualquier tiempo por la propia Secretaría cuando sea necesario en virtud de las situaciones prevaletientes en el mercado de cambios.

Las cantidades que deban recaudarse en el extranjero, se cubrirán en moneda del país en que se haga la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior"

"ARTICULO 85 Bis.—Los hechos u omisiones que se conozcan con motivo de la aplicación de los artículos 83, 84 y 85 anteriores, podrán servir de base para la determinación de créditos fiscales por parte de los organismos fiscales autónomos, sin perjuicio de las propias facultades que, por ley, les correspondan. En igual forma podrán basarse dichos organismos en los hechos u omisiones que consten en los documentos que obren en los archivos de las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El microfilm de los documentos anteriores y sus reproducciones, obtenidos por las autoridades fiscales, tendrán valor probatorio sin necesidad de cotejo con los originales, siempre y cuando sean certificados por funcionario competente".

"ARTICULO 193.—

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes. Además, se presentará una copia de los documentos anexos para el Secretario de Hacienda, para el Tesorero del Distrito Federal o para los directores de los organismos fiscales autónomos, según corresponda a la naturaleza de la controversia".

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 4o., en su primer párrafo, en sus fracciones I, II y III y en su antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.—La producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional causan un impuesto de \$1.75 (un peso setenta y cinco centavos) por litro, de este impuesto se otorgarán a los Estados, Municipios y Distrito Federal, las siguientes participaciones:

I.—\$0.019 (un centavo nueve décimos) por litro de cerveza producida en las entidades federativas en donde existan fábricas.

II.—\$0.10 (diez centavos) por litro de cerveza que se consuma en cada entidad federativa a favor de la misma.

III.—\$0.019 (un centavo nueve décimos) por litro de cerveza que se consuma en cada municipio de las entidades federativas, cantidad que se les cubrirá directamente en la proporción en que haya acordado la II. Legislatura local respectiva y en su defecto, en función al número de habitantes que cada uno de ellos tenga según los datos del último censo.

Los Estados, Municipios y Distrito Federal, en los que se cumpla con lo dispuesto en el inciso 5o. subinciso g) de la fracción XXIX del artículo 73 y 117 Constitucionales y específicamente con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, tendrán derecho a que la participación a que se refiere la fracción I, se aumente, por litro en \$0.03 (tres centavos), la señalada en la fracción II, se aumente por litro en \$0.54 (cincuenta y cuatro centavos) y la señalada en la fracción III en \$0.12 (doce centavos). La Comisión Nacional de Arbitrios vigilará el cumplimiento de las disposiciones citadas y si comprobare su violación, lo comunicará al Banco de México, S. A., por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dicha institución deje de aplicar a la entidad de que se trate los aumentos a que este párrafo se refiere, que sólo se reanudarán cuando la Comisión compruebe que ha cesado el incumplimiento.

IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 12 en lo referente a la Tarifa y 134, fracción II, de la Ley de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 12.—

TARIFA

Categoría	Unidad Fiscal	Impuesto de Producción	Impuesto de Envasamiento
PRIMERA.—Vinos de mesa y sidras elaborados exclusivamente con uva o fruta fresca de producción nacional con graduación alcohólica hasta de 14°G.L.; y los rompopes con graduación hasta de 15°G.L.	50 ml		\$ 0.10
	125 ml		0.25
	250 ml		0.50
	500 ml		1.00
	750 ml		1.50
	1 000 ml		2.00
	2 000 ml		4.00
	3 000 ml		6.00
SEGUNDA.—Vinos y sidras elaborados exclusivamente con uva o fruta fresca de producción nacional, con graduación alcohólica mayor de 14°G.L., pero que no exceda de 20°G.L.; bebidas nacionales denominadas vermouths; vinos quinados y vinos generosos, que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca de producción nacional. Quedan comprendidos en esta categoría, y en su caso en la anterior, los vinos en que se haya utilizado un máximo de 20% de uva fresca importada con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se comprueba a su juicio que ello es necesario por insuficiencia de la producción de uva o por carencia de variedades necesarias para determinados vinos.	50 ml		\$ 0.22
	125 ml		0.56
	250 ml		1.12
	500 ml		2.25
	750 ml		3.37
	1 000 ml		4.50
	2 000 ml		9.00
	3 000 ml		13.50
TERCERA.—Vinos y sidras elaborados con uva o fruta fresca que no sean en todo o en parte de producción nacional con uva pasa o con uva fresca y uva pasa, siempre que tenga una graduación alcohólica que no exceda de 20°G.L.; y los rompopes cuando su graduación alcohólica exceda de la señalada para los de Primera Categoría.	50 ml		\$ 0.81
	125 ml		2.03
	250 ml		4.05
	500 ml		8.10
	750 ml		12.15
	1 000 ml	\$ 3.60	16.20
	2 000 ml		32.40
	3 000 ml		48.60
CUARTA.—Vinos con graduación alcohólica mayor a la de los incluidos en las categorías anteriores; los aguardientes comunes, regionales, de frutas de producción nacional y las diluciones y mezclas alcohólicas equiparadas a éstos.	50 ml		\$ 0.64
	125 ml		1.61
	250 ml		3.22
	500 ml		6.45
	750 ml		9.67
	1 000 ml	\$ 4.40	12.90
	2 000 ml		25.80
	3 000 ml		38.70
QUINTA.—Los concentrados alcohólicos cualesquiera que sean las materias primas y los procesos seguidos para su elaboración, los productos elaborados en el extranjero como los brandies, aguardientes derivados de la uva, whiskies, vodkas, ginebras, sidras y otras bebidas fermentadas, champañas y en general cualquier otro producto importado.	50 ml		\$ 1.87
	125 ml		4.69
	250 ml		9.38
	500 ml		18.75
	750 ml		28.13
	1 000 ml		37.50
	2 000 ml		75.00
	3 000 ml		112.50
SEXTA.—Las bebidas a que se refiere la Categoría anterior, cuando sean elaboradas en el país utilizando en todo o en parte materias primas importadas, excepción hecha de los vegetales que se emplean en algunas bebidas para que adquieran sus propiedades organolépticas específicas y de las bebidas que se elaboran al amparo de planes de integración aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.	50 ml		\$ 1.50
	125 ml		3.75
	250 ml		7.50
	500 ml		15.00
	750 ml		22.50
	1 000 ml		30.00
	2 000 ml		60.00
	3 000 ml		90.00

Categoría	Unidad Fiscal	Impuesto de Producción	Impuesto de Envasamiento
SEPTIMA.—Mezclas alcohólicas hechas a partir de: a) aguardientes regionales comprendidos en la Cuarta Categoría, cuando esas mezclas no sean equiparables a esos aguardientes; b) aguardientes derivados de la uva cuando no sean equiparables a los comprendidos en la Categoría Tercera; c) rones, vodkas, ginebras y whiskies; d) en general, todas las demás bebidas no comprendidas en alguna de las categorías anteriores, cualesquiera que sean las materias primas y los procesos de su elaboración, como habaneros, parras, licores, anises y cremas.	50 ml		\$ 1.05
	125 ml		2.63
	250 ml		5.25
	500 ml		10.50
	750 ml		15.75
	1 000 ml	\$ 5.60	21.00
	2 000 ml		42.00
	3 000 ml		63.00
	4 000 ml		84.00
	5 000 ml		105.00

El impuesto de producción de aguardiente se bonificará en el pago del impuesto de envasamiento, únicamente en la cantidad que de dicho impuesto de producción corresponda a la Federación.

“ARTICULO 134.—

II.—El Distrito Federal y los Estados, respecto del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas, en las cantidades siguientes en proporción al consumo en cada entidad:

Categorías	Por litro
A.—PRIMERA	\$ 0.60
B.—SEGUNDA	1.80
C.—TERCERA	6.48
D.—CUARTA	3.90
E.—QUINTA	10.50
F.—SEXTA	9.00
G.—SEPTIMA	6.30

INGRESOS MERCANTILES

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 10, primer párrafo, 14 incisos A, B, C en su párrafo primero y fracción I y D, 18 fracciones, VI, XI y XIX, 46 fracciones III y IV y 82 primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y se adiciona el artículo 14, inciso C, con las fracciones VII, VIII y IX de la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 10.—Es sujeto de este impuesto, la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta ley, realizadas o que surtan sus efectos en territorio nacional. Las asociaciones y sociedades civiles que habitualmente obtengan ingresos mercantiles gravados en esta ley serán sujetos del impuesto, aun cuando los destinen a fines no lucrativos.

“ARTICULO 14.—

A.—La del 5%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros cuyo precio oficial de venta al público sea

hasta de \$87,000.00 y del equipo opcional incluido en su factura de venta.

B.—La del 10%, sobre los ingresos derivados de la enajenación, o de la venta con reserva de dominio, de los bienes que a continuación se indican:

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$87,000.00 a \$110,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta, así como motocicletas de más de 125 cm3. de cilindrada y los accesorios para motocicleta.

II.—Encendedores de todas clases, excepto los de uso en el comercio y la industria.

III.—Cosméticos, lociones, perfumes y extractos de perfumes.

Quedan excluidos los jabones, champus, desodorantes, dentífricos y las brillantinas.

IV.—Lámparas y candiles con precio superior a \$1,500.00.

V.—Esquíes y artículos deportivos para pesca, boliche y buceo.

VI.—Muebles de maderas finas.

VII.—Aparatos fotográficos, cinematográficos, proyectores de películas y de transparencias, así como sus accesorios. Quedan excluidos los aparatos y accesorios para uso exclusivo en: fotoacabado, artes gráficas, microfilmación, radiografía, enseñanza audiovisual, cinematografía y fotografía profesionales; así como las películas, papel sensibilizado y focos de fotografía.

VIII.—Rasuradoras eléctricas de uso personal; secadoras de cabello, lavadoras y secadoras de vajilla y planchadoras eléctricas de uso doméstico.

IX.—Cortadoras de pasto eléctricas y de motor de combustión interior.

X.—Artículos de porcelana que no sean de uso industrial.

C.—La del 15%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de los bienes que a continuación se indican, así como sobre los ingresos que se perciban en los establecimientos que también se señalan:

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$110,000.00 a \$120,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta.

VII.—Accesorios para automóviles.

III.—Motocicletas de tipo deportivo.

IX.—Artículos de cristal cortado, de plomo o de roca.

D.—La del 30%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio de los bienes o de la prestación de los servicios, que a continuación se indican:

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$120,000.01 en adelante y equipo opcional incluido en su factura de venta.

II.—Yates, veleros, lanchas deportivas, aviones, y avionetas nuevos, así como los accesorios para estos vehículos.

III.—Relojes con precio superior a \$2,000.00 excepto los de uso propio en el comercio y en la industria.

IV.—Diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas y las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas.

Se exceptúan los diamantes de uso industrial y las manufacturas de joyería en ventas de primera mano, siempre que no se efectúen directamente al consumidor y no contengan las perlas o piedras enumeradas en el párrafo anterior. También se exceptúan las demás ventas de manufacturas de plata siempre que ésta represente más del 50% del costo de las materias primas incorporadas.

V.—Manufacturas hechas con metales preciosos, excepto las de plata en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior y las de uso industrial o medicinal.

VI.—Prendas de vestir de piel con pelo y prendas de vestir de seda natural.

VII.—Artículos de jade, coral, marfil y ámbar

VIII.—Armas de fuego y sus accesorios.

IX.—Artículos deportivos para polo, golf, equitación y automovilismo.

X.—Equipos y accesorios para albercas.

XI.—Servicios de televisión por cable que distribuyan directamente señales de televisión generadas en el extranjero.

No se causará

"ARTICULO 18.—

VI.—Los ingresos que procedan de aportaciones de capital; de fusión de sociedades; de la enajenación de partes sociales y de la distribución entre los socios del haber social, en los casos de disolución de sociedades o reducción de capital.

XI.—Los ingresos procedentes de la venta de bienes inmuebles y los derivados del arrendamiento de negociaciones agrícolas.

XVII.—Se deroga.

XIX.—Los ingresos obtenidos por establecimientos penitenciarios y los de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

"ARTICULO 46.

III.—Las personas físicas cuyos ingresos anuales sean hasta de \$1,500,000.00, deberán llevar como mínimo un libro de ingresos y egresos debidamente autorizado o los registros simplificados de sus operaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Los causantes con ingresos mayores de \$1,500,000.00 deberán expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberán expedir, con motivo de sus ventas, la documentación que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"ARTICULO 82.—Cuando se trate de personas físicas que en el último ejercicio fiscal de 12 meses, hubieren declarado ingresos totales hasta de \$1,500,000.00 y no hubieren llevado los libros o no presenten los comprobantes de las operaciones registradas en ellos en la forma requerida por esta ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar estimativamente el ingreso gravable tomando en cuenta lo siguiente:

RENTA

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 17 segundo párrafo, 21 fracciones I, inciso a), subinciso 2, IX y X, 22 fracción III, primer párrafo, 26 fracciones IV, V, XIII y XVI, 30 último párrafo, 32 fracción V, 41 penúltimo párrafo, 43 primer párrafo, 45 bis, 46, 47 fracción IV, 51 fracciones I, último párrafo y II incisos c), e) y f), 56 en lo referente a la tarifa y el tercer párrafo siguiente a la misma, 68 párrafo final, 69 fracción IV, 70, 71, 72 primer párrafo, 75 en lo referente a la tarifa y en su último párrafo y 88 fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adicionan los artículos 34 con dos párrafos finales, 51 fracción I con dos párrafos finales y los artículos 72 A y 72 B y un TITULO II BIS con los artículos 47 A a 47 G de y a la propia ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 17.—

En esta ley se denomina "Causantes Menores" a las personas físicas que tengan percepciones acumulables en un ejercicio regular por cantidad que no exceda de \$1,500,000.00 o percepciones en un ejercicio irregular, si dividido el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, el resultado fuere inferior a la cantidad citada. Se denomina "Causantes Mayores" a todos los demás sujetos de este impuesto".

"ARTICULO 21.—

I.—
a).—
2.—Patentes de invención, marcas, diseños comerciales o industriales, nombres comerciales, asistencia técnica o transferencia de tecnología y otros gastos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos 10%

IX.—Las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, en los términos del artículo 2o. de esta Ley, podrán deducirse a elección del causante en el ejercicio en que ocurran o por partes iguales en cuatro ejercicios, a partir de aquél en que se sufrieron, debiendo en este último caso, para los efectos de este impuesto, registrarlas como activo intangible adicional.

X.—Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones, deberán depreciarse siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

....."
"ARTICULO 22.—....."

III.—La pérdida ocurrida en un ejercicio sólo podrá amortizarse con cargo al monto total de las utilidades que se obtengan por la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida y dentro de los tres ejercicios siguientes a aquél en que se sufrió la pérdida. Sin embargo si se trata de pérdidas ocurridas en cualquiera de los tres primeros ejercicios contados a partir de la iniciación de operaciones, podrán amortizarse en los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que hubiere ocurrido la pérdida.

....."
"ARTICULO 26—....."

IV.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, se proporcione el número respectivo del registro.

V.—Que las compras de materias primas, materiales, mercancías o los pagos de servicios, se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en el Reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades otras formas de comprobación. Tratándose de compras de importación, sólo serán deducibles cuando se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

XIII.—Que tratándose de pagos por asistencia técnica a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se proporcione en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se prestan y que el contrato que dé origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y siempre que, en los términos de la ley de la materia, sea de los que deben registrarse.

XVI.—Que tratándose de depreciación y gastos incurridos en automóviles, sólo se deduzcan cuando sea uno solo para la persona a quien le sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones en la empresa y dicha persona tenga relación de trabajo con la misma en los términos del artículo 49, fracción I de la Ley. En ningún caso será deducible la depreciación y gastos incurridos en automóviles comprendidos en las categorías "D", "E" y "F", establecidas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

"ARTICULO 30.—....."

Las ganancias que conforme a este artículo, obtengan las personas físicas por enajenación de valores mobiliarios, estarán exentas de impuesto cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 32.—....."

V.—Cuando se trate de personas físicas que respecto de su último ejercicio fiscal hubieren obtenido ingresos brutos inferiores a un millón quinientos mil pesos.

....."
"ARTICULO 34.—....."

A) causante que invierta en maquinaria nueva, destinada a realizar actividades industriales nacional o socialmente necesarias, conforme a reglas de carácter general que para estos fines expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le otorgará un crédito equivalente al 10% del importe de la inversión realizada, el cual solo podrá hacerse efectivo compensándolo contra el impuesto al ingreso global de las empresas en cantidad que no exceda de la cuarta parte de dicho crédito, en cada ejercicio, a partir de aquel en que se efectúe la inversión, hasta que dicho crédito se compense totalmente contra el impuesto al ingreso global gravable a cargo del causante.

Podrá depreciarse, en los términos de esta Ley, el valor total de la inversión sin que se afecte por el crédito citado".

"ARTICULO 41.—....."

I al V.—....."

VI. —....."

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en las fracciones que anteceden, enterarán el impuesto respectivo a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior a la fecha en que el pago sea exigible, aún cuando no realicen la retención. En los casos a que se refieren las fracciones V y VI, deberán retener el impuesto que resulte de aplicar en su caso, la tarifa correspondiente a los ingresos acumulables a que el causante tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado.

....."
"ARTICULO 43.—La base del impuesto para los causantes menores será la que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario, por la tasa para la determinación estimativa del ingreso global gravable que corresponda, de acuerdo con el artículo 33 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdos de carácter general, por ramas de actividad, podrá reducir los coeficientes de estimativa a que se refiere el artículo citado.

"ARTICULO 45 bis.—Las entidades federativas que no mantengan en vigor impuestos locales o municipales, sobre la utilidad de las empresas causantes menores, o causantes que contribuyan bajo bases especiales de tributación en los giros agrícola, ganadero o de pesca, percibirán el 45% de la recaudación que de este impuesto se obtenga en sus respectivos territorios.

Incluyendo los recargos y multas correspondientes. Los municipios recibirán como participación mínima el 20% de la que corresponda al Estado, la que se les distribuirá por la entidad recaudadora como disponga la Legislatura local. La Federación hará la declaratoria respectiva".

"ARTICULO 46.—Cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiese sido menor, excedan de un millón quinientos mil pesos, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinará conforme al régimen aplicable a los causantes menores; pero a partir del siguiente ejercicio el causante cumplirá las obligaciones que en materia de registros contables corresponden a los causantes mayores. El nuevo ejercicio se considerará iniciado el 1o. de enero y durante el año se harán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35, considerando como factor, para los efectos de la fracción I de dicho artículo, el por ciento aplicable de la determinación estimativa de ingreso global gravable.

Los causantes que va hubieren presentado declaración como "mayores", continuarán haciéndolo aunque sus ingresos brutos sean inferiores a un millón quinientos mil pesos en el año de calendario, salvo previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 47.—.....

IV.—Expedir documentos que acrediten las ventas que efectúen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, deberán conservar la documentación comprobatoria de sus compras, la que deberá tener las características que señale la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones generales"

TITULO II Bis

De la tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias.

"ARTICULO 47 A.—La tasa complementaria a que este Título se refiere, grava las utilidades brutas extraordinarias de las personas físicas o morales y de las unidades económicas, causantes mayores, que realicen actividades comerciales o industriales en los términos de esta Ley".

"ARTICULO 47 B.—Para los efectos de este Título, se entiende por utilidad bruta la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos propios de la actividad, en un ejercicio, los siguientes conceptos: devoluciones, descuentos, rebajas, bonificaciones y el costo de lo vendido.

Los contribuyentes que no puedan determinar el costo de lo vendido, podrán considerar como utilidad bruta la cantidad que resulte de multiplicar por cuatro, el ingreso global gravable del ejercicio.

Los causantes sujetos a bases especiales de tributación que no determinen ingreso global gravable, sino una cuota de impuesto, para efectos del párrafo anterior calcularán el ingreso global gravable correspondiente al impuesto anual pagado.

Cuando proceda será aplicable, en lo conducente, el procedimiento para determinar estimativamente la base gravable de esta tasa".

"ARTICULO 47 C.—Para los efectos de este Título la utilidad bruta promedio se calculará de la siguiente manera:

Se sumarán las utilidades brutas de los tres últi-

mos ejercicios fiscales anteriores a aquél en que deba aplicarse la tasa complementaria, y el resultado se dividirá entre la suma de los ingresos propios de la actividad en los mismos tres ejercicios, el cociente se comparará con el que resulte de efectuar la misma operación referida únicamente al ejercicio inmediato anterior. El mayor de ambos se multiplicará por los ingresos propios de la actividad en el ejercicio respecto del cual debe pagarse la tasa complementaria, considerando el resultado de esta operación como la utilidad bruta promedio del contribuyente.

Cuando no hayan transcurrido tres ejercicios desde el inicio de operaciones, se considerarán para los efectos del párrafo anterior, el o los ejercicios transcurridos".

"ARTICULO 47 D.—La base a la que se aplicará la tasa complementaria, será la que resulte de restar a la utilidad bruta del ejercicio, la utilidad bruta promedio, conforme a los dos artículos anteriores".

"ARTICULO 47 E.—Para calcular el impuesto, a la base determinada conforme al artículo anterior, se aplicará una tasa que se determinará de la siguiente manera:

Dividiendo la base entre los ingresos propios de la actividad del ejercicio objeto del gravamen, el cociente se multiplicará por 1000 y el producto será, en por ciento la tasa aplicable. El impuesto no excederá en caso alguno del 50% de la base".

"ARTICULO 47 F.—El impuesto resultante deberá pagarse dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 35 de esta Ley.

En el caso de que la autoridad fiscal, o el causante al presentar declaración complementaria del impuesto al ingreso global de las empresas, modifiquen algún concepto que se haya tomado en cuenta para determinar el impuesto a que este Título se refiere, procederán a rectificar dicha determinación".

"ARTICULO 47 G.—En lo conducente será aplicable el Título II de esta Ley".

"ARTICULO 51.—.....

I.—.....

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que, de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos, queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se depreciarán en los términos de los incisos anteriores. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones sujetas a depreciación hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte el arrendador o concedente, a la terminación del contrato, considerará como ingreso del ejercicio las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en los inmuebles, según avalúo a esa fecha.

Los porcentos anteriores serán fijos y constantes, pero se podrán modificar cuando se hubieren aplicado coeficientes menores de los señalados en este precepto, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no excedan de los porcentos que establece la Ley.

II.—.....

c).—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el registro federal de causantes, se proporcione el número respectivo del registro.

e).—Que las compras de materias primas, materiales, o los pagos de servicios se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos que tengan las características señaladas en esta Ley o en su Reglamento. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante disposiciones generales o por ramas de actividades, otras formas de comprobación. Tratándose de compras de importación, sólo serán deducibles cuando se compruebe que se pagaron los impuestos respectivos.

f).—Serán deducibles únicamente la depreciación y los gastos incurridos en un solo automóvil, cuando al causante le sea estrictamente indispensable para

el ejercicio de su actividad. Tratándose de agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, será deducible la depreciación y gastos incurridos en un solo automóvil por cada socio al cual le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad y aquellos que para los fines de la actividad puedan emplear para sus auxiliares, siempre que estos últimos se hayan adquirido a nombre de la agrupación profesional, asociación o sociedad de carácter civil, y formen parte de su patrimonio. Cuando el asociado tuviere ingresos propios, obtenidos en forma independiente, sólo podrán deducir a través de aquéllas. En ningún caso será deducible la depreciación y gastos incurridos en automóviles comprendidos en las categorías "D", "E" y "F", establecidas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

ARTICULO 56.—

TARIFA

Límite inferior \$M. N.	Límite Superior \$M. N.	Cuota fija \$M. N.	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
De 0.01 a	500.00	0.00	Exento
De 500.01 a	600.00	2.81 más	1.26
De 600.01 a	700.00	4.08 más	1.35
De 700.01 a	800.00	5.43 más	1.42
De 800.01 a	900.00	6.85 más	1.53
De 900.01 a	1,000.00	8.38 más	1.75
De 1,000.01 a	1,500.00	10.13 más	2.11
De 1,500.01 a	2,000.00	20.69 más	3.14
De 2,000.01 a	2,500.00	36.41 más	4.29
De 2,500.01 a	3,000.00	57.85 más	7.15
De 3,000.01 a	4,000.00	93.60 más	10.33
De 4,000.01 a	5,000.00	196.88 más	13.22
De 5,000.01 a	6,000.00	329.13 más	13.64
De 6,000.01 a	7,000.00	465.53 más	13.78
De 7,000.01 a	8,000.00	603.30 más	14.52
De 8,000.01 a	9,000.00	748.50 más	15.60
De 9,000.01 a	10,000.00	904.50 más	16.65
De 10,000.01 a	12,500.00	1,070.96 más	18.32
De 12,500.01 a	14,500.00	1,528.96 más	25.50
De 14,500.01 a	17,000.00	2,038.96 más	26.90
De 17,000.01 a	19,500.00	2,711.46 más	29.87
De 19,500.01 a	24,500.00	3,458.21 más	34.45
De 24,500.01 a	29,500.00	5,180.71 más	39.90
De 29,500.01 a	34,500.00	7,175.71 más	43.10
De 34,500.01 a	39,500.00	9,330.71 más	46.50
De 39,500.01 a	46,166.67	11,655.71 más	48.30
De 46,166.68 en adelante		23,083.33 más	50.00

.....
 Cuando los causantes a que se refiere este artículo perciban hasta \$500.00 en adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculando al mes, la base de retención será la cantidad que resulte de aplicar al ingreso total un factor que será igual al 0.007 multiplicado por la cantidad que exceda al salario mínimo mensual. Cuando dicha base se reduzca a menos de \$500.00, se le aplicará una tasa de 0.562%.

"ARTICULO 68.—

.....
 Para los fines de este artículo se practicará avalúo por instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que determinaran el valor del inmueble referido al primero de enero de 1962, o a la fecha de adquisición y enajenación, según el caso. En adquisiciones posteriores al primero de enero de 1962 no se practicará nuevo avalúo referido a la fecha de adquisición. En estos casos, si fueren diversas las diferencias entre los valores de avalúo y los consignados en los contratos de adquisición y enajenación, o los que se hayan tomado como base para efecto del impuesto predial, se tendrá en cuenta la diferencia mayor. En los casos de expropiación se considerará como precio de la enajenación el importe de la indemnización".

"ARTICULO 69.—

.....
 IV.—Las pérdidas que sufra el causante en el ejercicio fiscal en el que se realice la enajenación o en los cinco inmediatos anteriores, con motivo de la enajenación de otros inmuebles urbanos siempre que dichas pérdidas se determinen en los términos del artículo 68 de esta Ley".

"ARTICULO 70.—Para determinar el impuesto a que se refiere la fracción III del artículo 60, se tomará como punto de partida la ganancia obtenida, determinada respecto de bienes inmuebles de acuerdo con los artículos anteriores y ajustada a la cifra que resulte de aplicar la siguiente escala:

Cuando el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación fuere:	El porcentaje de la ganancia que se considera gravable será:
Hasta 6 años	100%
Más de 6 años hasta 7	90%
Más de 7 años hasta 8	80%
Más de 8 años hasta 9	70%
Más de 9 años hasta 10	60%
Más de 10 años	50%

El 20% de la ganancia ajustada conforme a la escala que antecede, se adicionará a los demás ingresos acumulables del causante conforme a los capítulos II o IV del presente Título, según sea el caso. La ganancia ajustada no acumulada causará el impuesto que le corresponda de acuerdo con el artículo 71 de esta Ley.

No se gravará la ganancia derivada de la enajenación de un bien inmueble en el que el causante hubiera tenido su domicilio en los dos últimos años, si dentro del año siguiente a la enajenación invierte el importe obtenido por la misma en la adquisición o construcción de otro inmueble en que establezca su domicilio, previa autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las reglas generales que al efecto expida. Si sólo se invierte en otro inmueble en las condiciones previstas en este

precepto, parte del importe obtenido, la liberación de gravamen será proporcional a la parte invertida en el nuevo inmueble.

Para los efectos de esta Ley, las ganancias a que este artículo se refiere sólo serán acumulables en un 20% de las mismas".

ARTICULO 71.—Para calcular provisionalmente el impuesto que corresponda a cada operación, al total de la ganancia ajustada de acuerdo con la escala del artículo que antecede, se aplicará la tarifa contenida en el Art. 75. El 20% de la ganancia que deba adicionarse a otros ingresos acumulables conforme a los Capítulos II o IV de este Título, según sea el caso, pagará el impuesto que resulte de la acumulación o, si no existieren dichos ingresos acumulables, el que corresponda a dicho 20%, aplicándole la tarifa que proceda del Art. 75 u 86. Al impuesto resultante de la acumulación se acreditará el 20% del pagado provisionalmente.

La ganancia ajustada no acumulable causará en definitiva el 80% del impuesto que se hubiere pagado provisionalmente.

Los adquirentes responden solidariamente del impuesto provisional causado por el enajenante".

Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas o minutas depositadas ante Notario Público, el pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta, aplicándose a este impuesto las disposiciones pertinentes de la Ley General del Timbre.

En los demás casos, el impuesto se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio del causante.

"ARTICULO 72.—La base anual del impuesto sobre ingresos a que se refiere la fracción IV del artículo 60, será la que resulte de deducir de las rentas percibidas durante el año los conceptos a que se refiere el artículo siguiente o en substitución de éstas el 30% de dichas rentas. En el caso de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

ARTICULO 72.A.—Los causantes que opten por hacer deducciones sujetas a comprobación a las que se refiere el artículo anterior, podrán realizar únicamente las siguientes, siempre que se cuente con la documentación comprobatoria respectiva:

I.—Contribuciones locales sobre la propiedad raíz;

II.—Gastos de mantenimiento, siempre y cuando no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate;

III.—El monto de los intereses cubiertos durante el año, correspondientes a adeudos creados con motivo de inversiones de las que se deriven los ingresos a que se contrae este artículo.

En los casos en que se obtengan créditos destinados a inversiones productivas y éstas se exploten en años posteriores al otorgamiento de dichos créditos, la deducción de los intereses se hará a partir del ejercicio en que se inicie la percepción de ingresos.

Por lo que hace a la deducibilidad de los intereses pagados en los ejercicios anteriores a la percepción del ingreso se procederá como sigue:

Se sumará la totalidad de los intereses pagados hasta el año inmediato anterior al en que principió

a producir ingresos el bien o bienes de que se trate; dicha cantidad se dividirá entre el número de años improductivos y el cociente se sumará, en su caso, a los intereses pagados en cada uno de los años productivos, hasta amortizar el total de dichos intereses.

En este caso la tasa de los intereses respectivos no deberá exceder de la máxima que para préstamos hipotecarios autorice el Banco de México, S. A.

IV.—Los gastos por concepto de sueldos, honorarios y comisiones, necesarios para la obtención de los ingresos a que este artículo se refiere y siempre que se encuentren efectivamente pagados y no excedan del 10% del monto total de los ingresos percibidos por concepto de arrendamiento; y

V.—El importe de las primas cubiertas por el causante a instituciones mexicanas, durante el año respectivo, correspondientes a pólizas que amparen los bienes respectivos.

Para llevar a cabo las deducciones a que este artículo se refiere, se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley.

"ARTICULO 72-B.—Quienes perciban, durante un año de calendario, ingresos de los comprendidos en el artículo 60 de esta Ley, deberán acumularlos en la proporción y con las deducciones que establecen las disposiciones relativas y para calcular el impuesto se aplicará a la base resultante la tarifa del artículo 75".

"ARTICULO 75—

TARIFA

Límite inferior \$M. N.	Límite Superior \$M. N.	Cuota fija \$M. N.	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
De 0.01 a	4,800.00		Exento
De 4,800.01 a	5,760.00	33.75 más	1.58
De 5,760.01 a	6,720.00	48.90 más	1.69
De 6,720.01 a	7,680.00	65.10 más	1.78
De 7,680.01 a	8,640.00	82.20 más	1.91
De 8,640.01 a	9,600.00	100.53 más	2.19
De 9,600.01 a	14,400.00	121.55 más	2.64
De 14,400.01 a	19,200.00	248.25 más	3.93
De 19,200.01 a	24,000.00	436.90 más	5.36
De 24,000.01 a	28,800.00	694.15 más	8.94
De 28,800.01 a	38,400.00	1,123.25 más	12.91
De 38,400.01 a	48,000.00	2,362.60 más	16.53
De 48,000.01 a	57,600.00	3,949.50 más	17.05
De 57,600.01 a	67,200.00	5,586.30 más	17.22
De 67,200.01 a	76,800.00	7,239.40 más	18.15
De 76,800.01 a	86,400.00	8,981.80 más	19.50
De 86,400.01 a	96,000.00	10,853.80 más	20.81
De 96,000.01 a	120,000.00	12,851.56 más	22.90
De 120,000.01 a	144,000.00	18,347.56 más	25.46
De 144,000.01 a	174,000.00	24,457.96 más	26.90
De 174,000.01 a	204,000.00	32,527.96 más	29.87
De 204,000.01 a	264,000.00	41,488.96 más	34.45
De 264,000.01 a	324,000.00	62,158.96 más	39.90
De 324,000.01 a	384,000.00	86,098.96 más	43.10
De 384,000.01 a	444,000.00	111,953.96 más	46.50
De 444,000.01 a	524,000.00	139,853.96 más	48.30
De 524,000.01 en adelante		262,000.00 más	50.06

Quando los causantes que lo sean exclusivamente del artículo 49, fracción I, perciban hasta \$6,000.00 en adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculado al año, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al 0.008 del ingreso total un factor que será igual a 0.01667 multiplicado por la cantidad que exceda el salario mínimo anual. Cuando dicha base se reduzca a menos de \$4,800.00, se le aplicará una tasa de 0.7031%.

ARTICULO 88.—

I.—

b).—Proporcionar en el mes de marzo a las personas que lo soliciten y que les hubieren prestado servicios bajo su dirección y dependencia, una liquidación del impuesto anual que le corresponda, en la que se señale el monto de los pagos realizados y el impuesto retenido durante el año anterior. A petición del causante le proporcionará en el mes de enero, informe de los pagos realizados e impuestos retenidos en el año anterior.

TABACOS LABRADOS

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforman las fracciones I y II de la Tarifa "A" del artículo 3o., de la Ley de Impuestos sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—Las cuotas del impuesto son las que determinan las siguientes

TARIFAS

A

I.—En cigarros cabeceados a uña o de hoja de maíz:

a) con precio hasta de	\$0.36	0.625%
b) con precio de	\$0.37 a \$0.47	0.750%
c) con precio de más de	\$0.47	1.250%

En ningún caso el impuesto que debe pagarse conforme a la cuota establecida en el inciso a), será inferior a un octavo de centavo.

II.—En cigarros cortados.

a) con precio hasta de	\$0.85	5%
con precio de	\$0.86 a 1.27	26%
con precio de	1.28 a 1.29	107%
con precio de	1.30 a 1.43	137%
con precio de	1.44 a 1.50	149%
con precio de	1.51 a 1.67	167%

Modelos

	A	B	C	Categorías		
	\$400.00	\$1,200.00	\$2,000.00	D \$5,000.00	E \$10,000.00	F \$20,000.00
A) Del año de aplicación de la Ley	300.00	1,000.00	1,500.00	4,000.00	10,000.00	20,000.00
B) Del año anterior al de la aplicación de la Ley	300.00	800.00	1,300.00	3,000.00	6,000.00	15,000.00
C) De 2 años anteriores al de la aplicación de la Ley	300.00	600.00	1,000.00	2,000.00	5,000.00	10,000.00
D) De 3 años anteriores al de la aplicación de la Ley	250.00	500.00	800.00	1,500.00	3,000.00	8,000.00
E) De 4 años anteriores al de la aplicación de la Ley	200.00	400.00	600.00	1,000.00	1,500.00	6,000.00
F) De 5 años anteriores al de la aplicación de la Ley	200.00	300.00	500.00	800.00	1,200.00	4,000.00
G) De 6 años anteriores al de la aplicación de la Ley	200.00	300.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00
H) De 7 a 11 años anteriores al de la aplicación de la Ley	200.00	300.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00

II.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos.

A) Modelos del año de aplicación de la Ley y de los dos años anteriores.

con precio de	\$1.68 a \$1.70	204%
con precio de	1.71 a 2.10	205%
con precio de	2.11 a 2.27	206%
con precio de	2.28 en adelante	210%

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifa que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo porcentaje que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

Quando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla, será aplicable para la determinación del impuesto el porcentaje que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de estas sea también nacional, el impuesto a pagar será de \$0.01, \$0.08, \$0.10, \$0.14, \$0.16, \$0.18, y \$0.27 para cajetillas con precio de fábrica de hasta \$0.89, \$1.16, \$1.49, \$1.81, \$2.06, \$2.16 y \$2.39 respectivamente.

Las situaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán comprobarse ante la dependencia administradora del impuesto, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda constatar la veracidad de las mismas.

b) De cortesía, destinados a promoción exclusivamente de los fabricantes de cigarros, en envases que contengan hasta cinco cigarros ... \$0.01

En ningún caso las cajetillas o envases destinados a fines de cortesía contendrán más de cinco cigarros, y en ellos se expresará que queda prohibida su venta, no pudiendo ser mayor del 0.3% anual respecto de la producción de cigarros del año anterior por los que se cubrió el impuesto en la fábrica de que se trate.

TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.—El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente

TARIFA

I.—Para vehículos destinados al transporte hasta de diez personas.

a).—Camiones (pick-ups), estacas, plataforma, Panel, Vanette etc., cualquiera que sea su marca, cuyo peso vehicular sea hasta de 8 mil Kgs., Jeep Civil Universal, Tracción sencilla, doble, triple.

J-100 y J-164 (4 x 4) Tracción doble, Cherokee Vagoneta 3 Pts., 6 y 8 cil. Tracción Doble y Volkswagen Safari 4 pts.	\$400.00
b).--Camiones cualquiera que sea su marca y tipo, cuyo peso vehicular sea mayor de 8 mil Kgs., excepto Pick-ups, Panels y Jeep	500.00
c).--Tractocamiones (tractores quinta rueda), Microbuses, Minibuses y demás vehículos para el transporte de más de 10 personas, de cualquier tipo y y marca	600.00
B) Modelos de tres a seis años anteriores al de la aplicación de la Ley	400.00
C) Modelos de siete a once años anteriores al de la aplicación de la Ley	250.00

"ARTICULO 12.--Para la aplicación de la Tarifa se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

1.--Categoría "A". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.--Categoría "B". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público esté entre \$83,000.01 y \$96,000.00 por unidad.

3.--Categoría "C". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público esté entre \$96,000.01 y \$116,000.00.

4.--Categoría "D". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público esté entre \$116,000.01 y \$193,000.00.

5.--Categoría "E". Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000.01 a \$230,000.00.

6.--Categoría "F". Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$230,000.01 en adelante."

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

ARTICULO NOVENO.--Se reforma el Artículo 1o. Fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.--.....

I.--Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de frutas, siempre que el contenido de estas materias primas no exceda del 40%.

....."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.--La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

ARTICULO SEGUNDO.--Los fabricantes de cerveza, dentro de los diez días siguientes al en que entren en vigor las reformas a la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, deberán manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, las existencias al 31 de diciembre de 1976, de cerveza terminada que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno

pendiente únicamente de ser envasada así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, se indicará el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

Por la cerveza a que se refiere el párrafo anterior, se cubrirá el impuesto a razón de \$1.40 (un peso cuarenta centavos) por litro.

ARTICULO TERCERO.--Los causantes del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas, deberán presentar durante los primeros quince días del mes de enero de 1977, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, una declaración pormenorizada en la que expresarán las existencias al 31 de diciembre de 1976 de productos envasados en recipientes menores, en sus bodegas o almacenes generales de depósito, indicando cuáles de ellos tienen adheridos sus respectivos marbetes federales, así como de los marbetes que obren en su poder pendientes de adherirse a los envases, debiéndose cubrir respecto de estos últimos en la Oficina Recaudadora correspondiente el pago en efectivo de la diferencia.

En el informe mensual que los causantes del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas deben rendir conforme al modelo oficial, manifestarán por separado las salidas de los productos declarados como existencias en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO CUARTO.--Para los efectos del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles se aplicará durante el año de 1977, la misma tasa a las operaciones con vehículos que corresponda a la clasificación por su precio oficial al 1o. de enero, independientemente de las modificaciones de precios o modelos que posteriormente ocurran. Los tipos de vehículos que durante el año de 1977 aparezcan en el mercado quedarán sujetos a la tasa que se aplique a aquellos vehículos que conforme a su precio oficial sean equiparables.

ARTICULO QUINTO.--Se deroga la fracción XVII, del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

ARTICULO SEXTO.--Las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, a que se refiere el artículo 2o., de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se hubieren sufrido hasta el 31 de diciembre de 1976, podrán deducirse conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 21 de dicho ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.--Los causantes que hubieren sufrido pérdidas de operación en ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1977, podrán amortizarlas para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se sufrieron.

ARTICULO OCTAVO.--A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

ARTICULO NOVENO.--La obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo se aplicará en 1977 a aquellos causantes que durante el último ejercicio hubieren obtenido ingresos superiores a \$1,500,000.00.

ARTICULO DECIMO.—Por el ejercicio de 1977, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el impuesto al ingreso global de las empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1977, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, Ganadería y Pesca; y

II.—Permisarios y Concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Para determinar la base gravable de acuerdo con el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a la ganancia obtenida en la enajenación de inmuebles, que se efectúe a partir del 1o. de enero de 1977, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.—Tratándose de bienes urbanos adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, se practicará avalúo referido a esta fecha y se determinará la utilidad ganada aplicando el régimen fiscal en vigor hasta el 31 de diciembre de 1972.

El avalúo citado en el párrafo anterior se tomará como valor para determinar la diferencia que corresponda al periodo comprendido entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación, en cuyo caso se fijará la utilidad tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando como fecha de adquisición el 1o. de enero de 1973.

Se sumarán las utilidades a que se refieren los dos párrafos anteriores y al resultado se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 70 reformado por esta Ley.

II.—En el caso de enajenación de inmuebles rústicos, se determinará la ganancia obtenida aplicando en lo procedente lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sustituyéndose la referencia del 1o. de enero de 1962 por la del 1o. de enero de 1973 para el efecto de aplicar las reglas contenidas en el artículo 70 de dicha Ley, reformado por el presente ordenamiento. Si los inmuebles rústicos se hubieren adquirido con posterioridad a esa fecha, se estará a la de adquisición de esos bienes, para efecto de la aplicación de la citada escala.

ARTICULO DECIMOTERCERO. — Se derogan el cuarto párrafo del artículo 7o. los dos últimos párrafos del artículo 18, el último párrafo del artículo 35, el último párrafo del artículo 43, el artículo 72 bis, y la fracción II del artículo 80, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Los causantes que con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley cierren el ejercicio iniciado con anterioridad a la misma, para determinar el monto del impuesto sobre utilidades brutas extraordinarias que deban pagar, procederán a calcular el impuesto anual en el ejercicio y se dividirá entre 365 días para fijar la cuota diaria, la cual deberá multiplicarse por el número de días que se comprenda entre la fecha en que entró en vigor la Ley y la fecha del cierre del ejercicio.

México, D. F., 30 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—María Refugio Castellón Coronado, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid. — Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Rivas Heróles.—Rúbrica.

LEY de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—El presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 2o.—El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública, que realizan:

- I. El Poder Legislativo,
- II. El Poder Judicial,
- III. La Presidencia de la República,
- IV. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República,
- V. El Departamento del Distrito Federal,
- VI. Los organismos descentralizados,
- VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria,
- VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

A los poderes, instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente en esta ley como "entidades", salvo mención expresa.

Artículo 3o.—Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fidei-

comisos a que se refiere el artículo 2o. de este ordenamiento son los que se definen como tales en la Ley.

Artículo 4o.—La programación del gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 5o.—Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público federal, estarán a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6o.—Las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que esté bajo su coordinación.

Las proposiciones de las entidades en los términos de los artículos 17 y 21 de esta ley se presentarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través y con la conformidad de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos correspondientes cuando proceda. Asimismo, a las Secretarías o Departamentos mencionados les será enviada la información y permitida la práctica de visitas a que se refieren los artículos 37 y 41.

Artículo 7o.—Cada entidad contará con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

Artículo 8o.—El Ejecutivo Federal autorizará, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

Artículo 9o.—Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción VIII del artículo 2o. de esta ley con autorización del Presidente de la República emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la fideicomitente única del Gobierno Federal.

Artículo 10.—Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VIII del artículo 2o. de esta ley, que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto o con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según se trate, respectivamente, de créditos para el Gobierno Federal o para las otras entidades a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 11.—La Secretaría de Programación y Presupuesto estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados al Congreso de la Unión, todos los datos estadísticos e informacion general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 12.—En caso de duda en la interpretación de esta ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPITULO II

De los Presupuestos de Egresos

Artículo 13.—El gasto público federal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 14.—La Secretaría de Programación y Presupuesto al examinar los presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Artículo 15.—El Presupuesto de Egresos de la Federación será el que contenga el decreto que apruebe la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el período de un año a partir del 1o. de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen.

Artículo 16.—El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá las provisiones de gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del Artículo 2o. de esta Ley.

El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá también, en capítulo especial, las provisiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las Fracciones VI a VIII del propio Artículo 2o. de esta Ley que se determine incluir en dicho presupuesto.

Artículo 17.—Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, de acuerdo con las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de esta Secretaría.

Artículo 18.—La Secretaría de Programación y Presupuesto queda facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de las entidades, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

Artículo 19.—El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

III. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso.

VI. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VII. Situación de la Tesorería al fin del último

ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.

VIII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro.

IX. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

Artículo 20.—El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, deberán ser presentados oportunamente al Presidente de la República, por la Secretaría de Programación y Presupuesto, para ser enviados a la Cámara de Diputados a más tardar el día 31 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Artículo 21.—Las proposiciones que hagan los miembros de la Cámara de Diputados para modificar el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas desde luego a las comisiones respectivas. A ninguna proposición de esta índole se dará curso una vez iniciada la discusión de los dictámenes de las comisiones.

Artículo 22.—A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

Artículo 23.—Para la formulación y ejercicio del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Artículo 24.—Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2o., presentarán sus proyectos de Presupuesto anuales y sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo Federal establezca a través de dicha Secretaría.

CAPITULO III

Del Ejercicio del Gasto Público Federal

Artículo 25.—El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, a los programas que considere convenientes y autorizará los trasposos de partidas cuando sea procedente, dándole la participación que corresponda a las Entidades interesadas. En tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación. De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Ejecutivo informará al Congreso de la Unión al rendir la Cuenta de Hacienda Pública Federal.

El gasto público federal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 26.—La Tesorería de la Federación, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las entidades previstas en las fracciones III y IV del artículo 2o. de esta Ley.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Programación y Presupuesto, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.

Las entidades citadas en las fracciones V a VIII del mismo artículo 2o., recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

Artículo 27.—El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades citadas en las fracciones V a VIII del artículo 2o. incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 28.—Todas las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley informarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 29.—Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos de la Federación sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.—En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsiguientes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación se hará mención especial de estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto a la Cámara de Diputados.

Artículo 31.—El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 2o. de esta ley y a ella le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno Federal, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

Artículo 32.—El Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos.

Artículo 33.—La Secretaría de Programación y Presupuesto será responsable de que se lleve un registro del personal civil de las entidades que realicen gasto público federal y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Artículo 34.—Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 35.—La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal, civil y militar, dependiente del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal civil;

II. Los haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar; y

III. Las recompensas y las pensiones civiles, militares y de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 36.—Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2o. de esta ley fallezca y tuviera cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de 4 meses de los sueldos, salarios, haberes, gastos de representación, asignaciones de técnico y asignaciones de vuelo que estuviere percibiendo en esa fecha. Cuando el funcionario o empleado fallecido estuviere reconocido, conforme a las disposiciones legales respectivas, como veterano de la Revolución, el beneficio se aumentará hasta el importe de seis meses de las percepciones mencionadas.

Artículo 37.—Quienes efectúen gasto público federal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expeditas con base en ella.

Artículo 38.—Para la ejecución del gasto público federal las entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y con exclusión de las previstas en las fracciones I y II del artículo 2o. de esta misma ley, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPITULO IV

De la Contabilidad

Artículo 39.—Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejer-

cios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos de cuentas que utilizarán las entidades a que se refieren las fracciones I a V del artículo 2o. de esta ley serán emitidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto y los de las entidades mencionadas en las fracciones VI a VIII del mismo artículo serán autorizados expresamente por dicha Secretaría.

Artículo 40.—La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público federal.

Artículo 41.—Las entidades suministrarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

A su vez, la Secretaría de Programación y Presupuesto, proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relacionada con estas mismas materias en la forma y con la periodicidad que al efecto convengan.

Artículo 42.—La Secretaría de Programación y Presupuesto girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad y podrá autorizar su modificación o simplificación.

Artículo 43.—Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y Presupuesto, la que será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Federal y someterla a la consideración del Presidente de la República, para su presentación a la Cámara de Diputados, en los términos de la fracción I del artículo 65 Constitucional, dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

El Departamento del Distrito Federal formulará su cuenta pública anual, la que se someterá al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, para los fines señalados en el párrafo anterior.

Artículo 44.—En las dependencias del Ejecutivo y en el Departamento del Distrito Federal se establecerán órganos de auditoría interna, que cumplirán los programas mínimos que fije la Secretaría de Programación y Presupuesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO TERCERO.—Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

ARTICULO CUARTO.—La implantación de los presupuestos elaborados con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables, cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el artículo 13 de esta ley se hará paulatinamente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las entidades.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Programación y Presupuesto respecto a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 determinará la oportunidad en que a contabilidad se llevará en forma acumulativa y aquella en que tendrá lugar el traspaso de los activos y pasivos de la contabilidad centralizada a las descentralizadas, lo que se hará con base en los inventarios y depuración correspondientes.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—Enrique Ramirez y Ramirez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Marlo Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas"

En Cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Carlos Tello Macías.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica

DECRETO de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 7o., 8o., 12, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y se adiciona con los artículos 29 y 30 la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.—La Contaduría Mayor revisará y glosará la cuenta anual que presente el Ejecutivo Federal de manera que el análisis que practique no solamente comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que hará una revisión legal, numérica y contable del gasto público federal que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos, cuidando que todas las cantidades estén debidamente justificadas y comprobadas conforme a precios y tarifas autorizadas o de mercado, según proceda.

ARTICULO 8o.—La Contaduría Mayor de Hacienda llevará a cabo sus funciones con base en el examen de instrumentos y documentos, utilizando cualquier medio de prueba que conduzca al esclarecimiento de la verdad y, cuando requiera practicar visitas, intervenciones o auditorías, recabará la autorización de la Comisión Inspectora.

La Contaduría Mayor podrá solicitar datos, informes y documentación en general a las entidades del sector Público, así como a empresas privadas y a particulares que en alguna forma hubieren participado en operaciones de ingreso y del gasto público federal. En el desempeño de sus funciones la Contaduría podrá auxiliarse de profesionales especializados de reconocido prestigio, a fin de contar con su asesoría.

ARTICULO 12.—Las responsabilidades anteriores se exigirán en el orden siguiente:

- a) Al deudor del Fisco.
- b) Al funcionario o empleado del sector público que incurrió en el error u omisión que originó el perjuicio, y
- c) Al funcionario o empleado de la Contaduría Mayor o de cualquiera otra oficina que al glosar o revisar la cuenta no llegó a descubrirlo.

Las responsabilidades que se constituyan a cargo de los funcionarios o empleados del Sector Público, no eximirán a los particulares de sus obligaciones y, por lo tanto, se les exigirá su cumplimiento, aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTICULO 26.—El Presidente de la República presentará al Congreso de la Unión la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal y la del Departamento del Distrito Federal, dentro de los plazos previstos en la Fracción I del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos señalados por el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Recibida la Cuenta Pública en la Cámara de Diputados será turnada por conducto de la Comisión Inspectora a la Contaduría Mayor de Hacienda, para su revisión.

ARTICULO 27.—La Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión Inspectora, presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta de la Cámara de Diputados, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, el informe derivado de la revisión a que se refiere el párrafo anterior. Dicho informe contendrá las evaluaciones técnicas que a su juicio procedan, con relación a los ingresos y al ejercicio de los presupuestos de egresos, a fin de que el Congreso de la Unión al examinar la Cuenta Pública adopte las determinaciones que considere convenientes.

ARTICULO 28.—La Contaduría Mayor de Hacienda gozará de un plazo de un año a partir de la fecha en que reciba los estados de contabilidad para practicar la glosa de los documentos que constituyen la Cuenta Pública Federal, pero si el plazo no le es suficiente en algún caso, lo hará del conocimiento de la Comisión Inspectora, dándole a conocer las razones que tenga para ello, a fin de que resuelva lo que estime conveniente.

ARTICULO 29.—A efecto de lograr una mejor inteligencia en la revisión y glosa de la cuenta pública que en su oportunidad deberán efectuarse conforme al artículo 7o., la Contaduría Mayor podrá realizar recabando, en su caso, la autorización de la Comisión Inspectora, cualesquiera de las funciones que en esta ley se le atribuyen, respecto al cobro de los ingresos

y a los actos o contratos que afecten las partidas del presupuesto o propicien incumplimiento de una Ley.

ARTICULO 30.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Dependencia competente, informará a la Contaduría Mayor, a su solicitud, de los actos o contratos de los que resulten derechos u obligaciones a las entidades del sector público, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños contra el Erario Federal que afecten a la Cuenta Pública, o incumplimiento de alguna Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Los procedimientos que hasta ahora se han observado respecto al envío o devolución de documentos y libros, continuarán practicándose en tanto no se expida alguna disposición en contrario.

TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—**Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.**—**Hilda Anderson de Rojas, S. P.**—**Crescencio Herrera Herrera, D. S.**—**Mario Carballo Pazos, S. S.**—**Rúbricas.**

En Cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—**José López Portillo.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Julio Rodolfo Moctezuma Cid.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Jesus Reyes Heróles.**—**Rúbrica.**

LEY General de Deuda Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

- I.—El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
- II.—El Departamento del Distrito Federal.
- III.—Los organismos descentralizados.

IV.—Las empresas de participación estatal mayoritaria.

V.—Las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las nacionales de seguros y de fianzas, y

VI.—Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al V.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos u préstamos derivados de:

I.—La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.

II.—La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

III.—Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y

IV.—La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

CAPITULO II

De las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 4o.—Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.—Emitir valores y contratar empréstitos para fines de inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria.

Las monedas, el plazo de las amortizaciones la tasa de los intereses de la emisión de valores o de la concertación de empréstitos, así como las demás condiciones, serán determinadas por la propia Secretaría de acuerdo con la situación que prevalezca en los mercados de dinero y capital.

II.—Elaborar el programa financiero del sector público con base en el cual se manejará la deuda pública, incluyendo la previsión de divisas requeridas para el manejo de la deuda externa.

III.—Autorizar a las entidades para gestionar y contratar financiamientos fijando los requisitos que deberán observarse en cada caso.

IV.—Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social; que generen ingresos para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

V.—Contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales de los cuales México sea miembro o con las entidades públicas o pri-

vadas nacionales o de países extranjeros, siempre que los créditos estén destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas que estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo y que generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas.

VI.—Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contraten financiamientos sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

VII.—Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por las entidades.

ARTICULO 5o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además las siguientes facultades:

I.—Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Federal en los términos de esta ley.

II.—Someter a la autorización del Presidente de la República las emisiones de bonos del Gobierno Federal que se coloquen dentro y fuera del país, las cuales podrán constar de una o varias series que se pondrán en circulación en la oportunidad en que el Ejecutivo Federal lo autorice, a través de la Secretaría. Estas emisiones constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos. Sus demás características serán señaladas por la misma Secretaría al suscribir las actas de emisión o los documentos contractuales mencionados.

Los títulos que documenten las emisiones que se coloquen en el extranjero, adquiridos por extranjeros no residentes en el país, no causarán impuesto alguno. La Secretaría de Hacienda podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Gobierno Federal, cuando éstos realicen emisiones por cuenta del propio gobierno.

III.—Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten obligaciones en moneda nacional y extranjera y para su cotización en las bolsas de valores extranjeras y nacionales. Podrá también convenir con los acreditantes en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman.

IV.—Autorizar a las entidades mencionadas en las fracciones II a VI del Artículo 1o. para la contratación de financiamientos.

V.—Llevar el registro de la deuda del sector público federal.

ARTICULO 6o.—Las entidades del sector público federal requerirán la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales.

Para obtener esta autorización deberán proporcionar a dicha Secretaría sus programas financieros anuales

y de mediano y largo plazo, así como la demás información que se les solicite, a fin de determinar sus necesidades de crédito.

ARTICULO 7o.—El manejo que hagan las entidades de recursos provenientes de financiamientos contratados en los términos de esta ley, será supervisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá coordinarse con la Secretaría de Estado o el Departamento Administrativo al que corresponda el sector respectivo.

ARTICULO 8o.—Los financiamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrate o autorice deberán estar comprendidos en el programa financiero elaborado en los términos del capítulo III de esta ley y en el programa general de deuda.

CAPITULO III

Programación de la Deuda Pública

ARTICULO 9o.—El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación así como del Departamento del Distrito Federal. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria.

ARTICULO 10.—El Ejecutivo Federal, al someter al Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá proponer los montos del endeudamiento neto necesario, tanto interno como externo, para el financiamiento del Presupuesto Federal del ejercicio fiscal correspondiente, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta. El Congreso de la Unión al aprobar la Ley de Ingresos, podrá autorizar al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan. Cuando el Ejecutivo Federal haga uso de esta autorización informará de inmediato al Congreso.

El Ejecutivo Federal hará las proposiciones que correspondan en las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal quedando sujetos los financiamientos relativos a las disposiciones de esta ley, en lo conducente.

ARTICULO 11.—Para determinar las necesidades financieras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá conocer por conducto de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación del sector que corresponda, los proyectos y programas de actividades debidamente aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, que requieran de financiamientos para su realización.

ARTICULO 12.—Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento del Presupuesto Federal.

ARTICULO 13.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las facultades que le concede el Capítulo II de esta ley, autorizará en su caso, los financiamientos que promuevan las entidades, del sector público; cuando estos sean del exterior o

se concierten en moneda extranjera tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

ARTICULO 14.—Las entidades deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que promuevan.

ARTICULO 15.—En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

ARTICULO 16.—El monto de las partidas que las entidades deban destinar anualmente para satisfacer compromisos derivados de la contratación de financiamientos, será revisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO IV

De la Contratación de los Financiamientos del Gobierno Federal

ARTICULO 17.—El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritarias, las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos a que se refiere el artículo 10., sólo podrán contratar financiamientos con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 18.—Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

CAPITULO V

De la Contratación de Financiamientos Para Entidades Distintas del Gobierno Federal

ARTICULO 19.—Las entidades mencionadas en las fracciones II a VI del artículo 10. de esta Ley, que no estén comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, requieren autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de toda clase de financiamientos.

La autorización sólo podrá comprender aquellos financiamientos incluidos dentro del programa de deuda, salvo el caso de los que se obtengan para fines de regulación monetaria.

ARTICULO 20.—Independientemente de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, las entidades mencionadas en el artículo 10. de esta Ley deberán formular en cada caso la solicitud correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando la información que ésta determine.

Deberán asimismo presentar ante dicha Secretaría, periódicamente y en la forma en que ésta lo requiera, sus estados financieros, datos sobre sus pasivos y la de-

más información adicional que les sea solicitada para determinar su capacidad de pago y la necesidad de determinar razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá complementar la información a que se refiere este artículo mediante el examen de registros y documentos de las mismas entidades.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de autorizar financiamientos a favor de las entidades a que se refiere este artículo, cuando los programas de actividades, apoyados total o parcialmente con dichos financiamientos, no estén comprendidos en los planes y presupuestos aprobados.

Los financiamientos deberán ser acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a los criterios que establezca en forma general o particular la citada Secretaría.

ARTICULO 22.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará por escrito su resolución a las entidades solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los créditos puedan ser concertados.

Si el crédito obtenido se formaliza con una emisión de bonos o con un contrato, tanto en el acta de emisión, como en el contrato, así como en los bonos y documentos que de ellos se deriven, deberán citarse los datos fundamentales de la mencionada autorización. Igual disposición será observada en los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades del sector público federal. Los documentos de referencia no tendrán validez si en ellos no están consignados los datos de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los documentos o títulos de crédito en que se hagan constar las obligaciones que contraigan las instituciones nacionales y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, no requerirán para su validez que se incorpore en ellos los datos de la autorización relativa.

CAPITULO VI

De la Vigilancia de las Operaciones de Endeudamiento

ARTICULO 23.—Las entidades acreditadas, ya sean del Gobierno Federal o del sector paraestatal, llevarán los registros de los financiamientos en que participan conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Deberán además proporcionar a la misma Secretaría, toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia que le compete respecto a la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos autorizados, con la periodicidad y en la forma que dicha Secretaría determine.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que se incluyan en los presupuestos de las entidades del sector público los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de financiamientos en los términos de los artículos 20. y 17 de esta Ley.

ARTICULO 25.—Las entidades del sector público prestarán todo género de facilidades al personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en su caso, acuda a comprobar la debida contratación, aplicación y manejo de la deuda.

ARTICULO 26.—Sin perjuicio de lo señalado por los artículos del presente capítulo las Secretarías de

Estado y los Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores correspondientes, en el desempeño de sus funciones, vigilarán la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las entidades de su sector.

CAPITULO VII

Del Registro de Obligaciones Financieras

ARTICULO 27.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantendrá el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que asuman las entidades, en el que se anotarán el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión.

ARTICULO 28.—Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

ARTICULO 29.—Las operaciones de crédito autorizadas, así como su registro, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

CAPITULO VIII

De la Comisión Asesora de Financiamientos Externos

ARTICULO 30.—Se crea la Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público, como órgano técnico auxiliar de consulta de la Secretaría de Hacienda en materia de crédito externo, que se integrará con un representante propietario y suplente de:

a).—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la presidirá.

b).—El Banco de México, S. A.; Nacional Financiera, S. A.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.; Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.; Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.; Financiera Nacional Azucarera, S. A.; y de las entidades del sector público que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere conveniente.

ARTICULO 31.—Las labores de la Comisión serán coordinadas por un Secretariado Técnico, que estará a cargo del Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 32.—La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.—Evaluar las necesidades de financiamiento del sector público federal.

II.—Asesorar en el diseño de la política que deba adoptarse en materia de endeudamiento externo o en moneda extranjera, para el sector público federal, opinando sobre planes anuales en los que se precise la estrategia de captación de recursos externos, los montos que deban obtenerse de estos recursos y la fuente y aplicación de los mismos, en coordinación con las medidas que dicte el Ejecutivo Federal en materia financiera, para alcanzar los objetivos de la política económica nacional.

III.—Proponer las medidas de coordinación de las entidades del sector público federal en todo lo que se refiera a captación de recursos externos para las mismas, considerando lineamientos de negociación sobre las condiciones generales de los créditos externos que se pretendan contratar.

IV.—Estudiar los programas de financiamientos externos para las entidades del sector público federal con criterios de oportunidad y prelación.

V.—Conocer y opinar sobre los estudios que se refieran a la deuda externa del sector público federal y recomendar políticas para mantenerla dentro de la capacidad de pago de dicho sector y del país.

VI.—La Comisión asesorará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto del financiamiento externo que las entidades del sector público contraten anualmente.

VII.—En general todos aquellos que permitan asesorar debidamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la deuda externa de las entidades del sector público y las que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Para la programación de los financiamientos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en cuenta la opinión de la Comisión

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el artículo 26 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S. A., relativo a la Comisión Especial de Financiamientos Exteriores y se abrogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—**Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Crescencio Herrera Herrera D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—**José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.**

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Segunda Sección No. 44)

ACUERDO que dispone que el Titular del Ramo sea suplido en sus ausencias por el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, C. Subsecretario de Ingresos, C. Subsecretario de Inspección Fiscal y C. Oficial Mayor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que concede al Ejecutivo a mi cargo la fracción I del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

En atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aparecida en el "Diario Oficial" del día 29 de diciembre de 1976, y en tanto se expide un nuevo reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he dispuesto que a partir de la fecha el C. Titular

del Ramo, sea suplido en sus ausencias por los funcionarios que a continuación se indican, en el orden siguiente: C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, C. Subsecretario de Ingresos, C. Subsecretario de Inspección Fiscal y C. Oficial Mayor.

Publíquese el presente Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales y para cualesquiera otros efectos legales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a tres de enero de mil novecientos setenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Julio Rodolfo Moctezuma**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de Enero de 1977, No. 3)

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la Ley de Amparo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY DE AMPARO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el

citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

TRANSITORIO

UNICO—Este decreto entrará en vigor a partir del primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—**Hilda Anderson de Rojas, S. P.**—**Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.**—**Arnulfo Villaseñor Saavedra, S. S.**—**Crescencio Herrera Herrera, D. S.**—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.

DECRETO que adiciona el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE ADICIONA EL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOS PARRAFOS SIGUIENTES:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales los párrafos siguientes:

ARTICULO 135.—.....

En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos que se sancionen con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, el indiciado será puesto en libertad, siempre que no hubiere incurrido en el delito de abandono de persona y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesus Reyes Heróles.—Rúbrica.

DECRETO que reforma al artículo 43 de la Ley de la Procuraduría General de la República,

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se me sirvió dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL ARTICULO 43 DE LA LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 43 de la Ley de la Procuraduría General de la República en los siguientes términos:

ARTICULO 43.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito en la República, con excepción de los del Distrito Federal;

- I.—.....
II.—.....
III.—.....
IV.—.....
V.—.....
VI.—.....
VII.—.....
VIII.—.....
IX.—.....
X.—.....
XI.—.....
XII.—.....
XIII.—.....; y
XIV.—.....

Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados del Distrito Federal, las que se consignan en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XII y XIII del presente artículo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1976.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Primera Sección No. 44)

ACUERDO por el que el Ejecutivo Federal contará con la Unidad de Coordinación General de Estudios Administrativos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en el artículo 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la Administración Pública y ordena las políticas generales de su funcionamiento, para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta.

Que para la instrumentación eficiente de las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública, los planes y programas relativos deben desarrollarse conforme a lineamientos unitarios y armónicos, con la participación organizada de las diversas dependencias y entidades que en su conjunto la integran.

Que la importancia del esfuerzo que significa fortalecer y dar coherencia a las acciones de la Administración Pública en su conjunto, requiere la intervención directa del Presidente de la República.

Que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública y evaluar su ejecución, el Titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la unidad respectiva de estudio y apoyo técnico, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Para estudiar y promover las modificaciones que deban hacerse a la Administración Pública, así como para coordinar y evaluar su ejecución, el Ejecutivo Federal contará con la unidad de Coordinación General de Estudios Administrativos, que funcionará en la Presidencia de la República, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.—La Coordinación General de Estudios Administrativos estará a cargo de un Coordinador General que será designado y ejercerá sus funciones, por acuerdo del Presidente de la República.

TERCERO.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal observarán los lineamientos que, para la ejecución de las modificaciones administrativas que a ella deban hacerse, determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Coordinación General de Estudios Administrativos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las disposiciones administrativas dictadas con anterioridad sobre organización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que aluden a la Secretaría de la Presidencia, se entenderá que corresponden a la Coordinación General de Estudios Administrativos.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Tello Macías.—Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual la Secretaría de Gobernación dará a conocer a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que a partir del día primero del corriente año, se sirven enviar a la Presidencia de la República, los proyectos de acuerdos presidenciales correspondientes a sus respectivos ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y con fundamento en el Artículo 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que al entrar en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a partir de esta fecha, tendrá lugar una redistribución de las competencias que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958 asignó a las dependencias del Ejecutivo Federal.

Que por virtud del reacomodo a que se alude en el considerando anterior, en lo concerniente a las funciones relativas a estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales, así como las de registrar las leyes y decretos promulgados y los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República, el legislador resolvió en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que tales actividades ya no deberían realizarse por la actual Secretaría de Programación y Presupuesto, que vino a sustituir a la que en la Ley de Secretarías ya citada era conocida como la Secretaría de la Presidencia, y determinó que su desempeño tenga lugar a través de una Unidad de

Asesoría que dependa directamente del Ejecutivo Federal y se encargue, en este particular, de dar forma a los acuerdos y de compilar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones antes aludidos.

Que para la realización de las mencionadas funciones, se requiere que las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos envíen a la Presidencia de la República los proyectos de acuerdos presidenciales correspondientes a sus respectivos ramos, para su estudio, así como los acuerdos, decretos, reglamentos y resoluciones expedidos por el Presidente de la República y en su caso los decretos de promulgación de leyes y decretos del H. Congreso de la Unión, para su compilación;

He tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

UNICO.—La Secretaría de Gobernación dará a conocer a las Secretarías de Estado y Departamentos Administración el presente acuerdo, a efecto de que a partir del día primero del corriente año se sirvan enviar a la Presidencia de la República, los proyectos de acuerdos presidenciales correspondientes a sus respectivos ramos, para su estudio, así como las leyes y

decretos promulgados y los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidos por el Ejecutivo Federal, para su compilación, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, el primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.

(Publicados en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 3 de Enero de 1977, No. 1)

SECRETARIA DE COMERCIO

DECRETO que reforma la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabad:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO UNICO.—Se reforman el primer párrafo del artículo 3o. y el artículo 5o., de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

"Artículo 3o.—Las cuotas del impuesto serán las siguientes:

.....

"Artículo 5o.—El rendimiento del impuesto sobre consumo de energía eléctrica se destinará exclusivamente a incrementar los ingresos de la Comisión Federal de Electricidad y será invertido en la construcción y mejoramiento de obras de electrificación y en las demás que señale a dicha Comisión la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica"

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se derogan los artículos 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica, y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1977.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1976.—**Enrique Ramírez y Ramírez**, D. P.—**Hilda Anderson de Rojas**, S. P.—**J. Refugio Mar de la Rosa**, D. S.—**Mario Carballo Pazos**, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Fernando Solana Morales**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Julio Rodolfo Moctezuma Cid**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Primera Sección No. 44)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforman los Artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 533 Y 536 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 533.—Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o

deterioreen los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 536.—Se impondrán de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación, en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—**Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, S. S.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Rúbricas**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la tracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heróles.**—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Primera Sección No. 44)

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO que adiciona el artículo 39 a la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

QUE ADICIONA EL ARTICULO 39 A LA LEY DE INSPECCION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, con el siguiente artículo:

ARTICULO 39.—El Ejecutivo Federal, mediante disposiciones de carácter general, podrá eximir a las entidades a que se refiere el artículo 10, de los requisitos y modalidades previos a la iniciación de las obras y a la celebración de los contratos que establecen los artículos 15, 16, 18, 19, 23, 30 y 31 de esta Ley, reservándose los medios de control que estime necesarios.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

México, D. F., a 30 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—J. Refugio Mar de la Rosa, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del

mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, José Andrés Oteyza Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctézuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Primera Sección No. 44)

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO por el que se Reforma el Artículo 363 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 363 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 363 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 363.—Las personas que entren al Territorio Nacional y que en los catorce días previos a su llegada hayan estado en algún país infectado por la viruela, de acuerdo con los informes epidemiológicos semanales de origen internacional que obren en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, deberán acreditar haber sido vacunados contra la viruela, dentro de los tres años anteriores, exhibiendo para ese efecto el correspondiente certificado expedido por la autoridad competente en los modelos aceptados internacionalmente.

En caso de no mostrar el certificado serán vacunados y sometidos a vigilancia hasta por catorce días a partir de la fecha de salida del área infectada.

Cuando por contraindicación médica, debidamente comprobada, alguna persona no pueda ser vacunada se le someterá a vigilancia sanitaria por un periodo que no excederá de catorce días a contar de la fecha de su salida del país infectado por la viruela. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá la forma de efectuar esa vigilancia sanitaria.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México D. F., a 29 de diciembre de 1976.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Rosal García.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Primera Sección No. 44)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforma el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior a mil pesos mensuales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor en toda la República al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las pensiones en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, por incapacidad permanente total, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, se beneficiarán a partir del primero de septiembre de 1976, con los siguientes incrementos:

a) Las pensiones con cuantía hasta de \$5,000.00 mensuales, se incrementarán en un 15%, sin que ninguna pueda ser inferior a \$1,000.00.

b) Las pensiones con cuantía mensual superior a \$5,000.00, recibirán un incremento de \$750.00 mensuales.

Las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes, se incrementarán en la proporción correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—Los incrementos a las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, se otorgarán sobre la cuantía de la pensión correspondiente al 31 de agosto de 1976, independientemente de las limitaciones que respecto de la suma con las asignaciones familiares y ayudas asistenciales se hubieren aplicado con base en el Artículo 169 de la Ley, las citadas asignaciones y ayudas continuarán pagándose, en su caso y en tanto procedan, con las cuantías que tenían antes de incrementarse la pensión de la cual derivan. Por lo que hace a las pensiones que junto con las asignaciones y ayudas asistenciales derivadas no llegaban a los límites establecidos por el artículo citado, pero que con el aumento consignado en el Artículo Se-

gundo Transitorio de este Decreto rebasaran esos límites, se continuarán pagando dichas prestaciones accesorias con la cuantía calculada sobre el importe anterior de la pensión.

El incremento para las pensiones de incapacidad permanente total, incluido en el Artículo Transitorio anterior, también será independiente de las limitaciones que por aplicación del artículo 169 de la Ley se hubiesen efectuado en el importe de las diferencias que les correspondan, en su caso, derivadas del Artículo 66 del mismo ordenamiento, por lo que las citadas diferencias continuarán pagándose en tanto procedan con la cuantía anterior.

ARTICULO CUARTO.—Las pensiones por incapacidad permanente parcial en curso de pago al día inmediato anterior a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, con un mínimo del 50% de valuación, se incrementarán a partir del 1o. de septiembre de 1976, en la misma proporción en que aumentaría, en los términos del Artículo Segundo Transitorio, la pensión por incapacidad permanente total que sirvió de base para su cálculo.

ARTICULO QUINTO.—Las pensiones de incapacidad permanente total otorgadas con anterioridad al 1o. de abril de 1973, y que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 1976, serán revisadas en los términos del Artículo 66 de la Ley para acreditar en su caso los beneficios que pudieran corresponderles, a partir del 1o. de enero de 1977.

ARTICULO SEXTO.—Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial, que se encontraren recibiendo el abono de diferencias respecto de pensiones provenientes del Seguro de Invalidez, vejez, cesantía y muerte por aplicación del Artículo 86 de la Ley que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1973, serán beneficiadas con las disposiciones del Artículo 125 de la Ley, a partir del 1o. de enero de 1977.

ARTICULO SEPTIMO.—El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá efectuar el pago de las mejorías económicas consignadas en los artículos Segundo y Cuarto Transitorios de este Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del mismo.

México, D. F., 27 de diciembre de 1976.—Dtos. Enrique Ramírez y Ramírez, Presidente.—Sen. Hilda Anderson de Rojas, Presidenta.—Dip. Ma. Refugio Castellón C. Secretario.—Sen. Mado Cabello Reyes Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cis.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 31 de Diciembre de 1976, Primera Sección No. 44)

IMPRESO EN REPRODUCCIONES INSTANTANEAS
Riva Palacio 108 Desp.3 Tel. 5-04-38 Toluca, Méx.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretaria Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

LIC. ARTURO RODRIGUEZ AZUETA,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.

SECTOR DESCENTRALIZADO

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

LIC. RAUL ZARATE MACHUCA,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

PROFRA. DELIA CORREA GONZALEZ,
Directora General del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuautitlán-Izcalli.

ING. RAMON ARMIJO ROMO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México.

Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.